

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1890, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Caballero Muñoz contra sentencia de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Santiago de aquella ciudad por estafa:

Resultando que la expresada sentencia, dictada en 11 de Diciembre último consigna los hechos en los siguientes resultandos:

Primero. Que el 21 de Diciembre del año próximo pasado 1888, Leonardo Antonio Prieto, que había estado trabajando en el cortijo de la Gredueña y en el predio conocido por Viña perdida, donde hizo algunos ahorros, llegó al ventorrillo conocido por el de Lucía, en el camino de Saulúcar de Barrameda, que es del procesado Antonio Caballero Muñoz, y entrando en conversación sobre el trabajo, se ajustó con el Caballero para echar unas peonadas de ara, y una vez convenido le entregó en depósito á éste la suma de 36 pesetas 40 céntimos, diciéndole que podía disponer de la misma para las negociaciones que traía, pero que se lo había de devolver cuando se marchase, y en efecto, de dicha cantidad dispuso el Antonio caballero á presencia del Leonardo Antonio Prieto, pagando con ella algunos jornales á otro trabajador que allí había, no habiendo

devuelto la expresada cantidad al Prieto luego que se la reclamó para marcharse de su lado, donde trabajó unos días, así como tampoco le abonó los jornales; hechos que declaramos probados.

Segundo. También probado que Antonio Caballero Muñoz ha sido anteriormente condenado tres veces en causas que se le han seguido por el delito de hurto:

Resultando que calificados los hechos expuestos como constitutivos de un delito de estafa en cantidad que no excede de 100 pesetas, del que aparece responsable en concepto de autor Antonio Caballero Muñoz, con la circunstancia agravante de doble reincidencia, la repetida Audiencia le condenó á la pena de un año y un día de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de Antonio Caballero Muñoz recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el num. 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal, porque los hechos de autos no constituyen delito alguno;

2.º El núm. 5.º del art. 548 del mismo Código, por su indebida aplicación, pues que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, sólo pueden ser objeto de un procedimiento civil, cuyo recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Mateo de Alcocer:

Considerando que autorizado Antonio Caballero Muñoz para que dispusiera, como lo hizo en el acto y delante de Leonardo Antonio Prieto, de las 36 pesetas y 40 céntimos que este le entregaba, el contrato que entre uno y otro medio, aunque se le llame de depósito, no puede tener otro carácter legal que el de un simple préstamo, y en tal concepto, la falta de cumplimiento

de parte del primero no devolviendo al segundo en tiempo oportuno dicha cantidad, será motivo para que éste promueva la acción civil que le corresponde, pero nunca objeto de un delito de estafa, como ha creído la Audiencia de Jerez en el fallo condenatorio que ha dictado, infringiendo al aplicarlos los artículos del Código penal 548 y demás que se citan, é incurriendo en el error de derecho que se invoca en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia de la Audiencia de Jerez de la Frontera ha interpuesto Antonio Caballero Muñoz, declarando de oficio las costas del recurso, y póngase esta resolución con la que á continuación se dicta en conocimiento del Tribunal sentenciador á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Rafael Alvarez.—Miguel de Castell.—Diego Montero de Espinosa.—Luis Lamas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1890.—P. H., Licenciado José Victoriano de la Cuesta.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Marzo de 18, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Matea Nieto Tejero y Manuel Mata Centeno contra sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador por falsificación de moneda:

Resultando que la expresada sentencia dictada en 18 de Enero del año próximo pasado, consigna los hechos en los siguientes resultandos:

Primero. Que en la madrugada del día 4 de Junio último se practicó un registro por la policía en la casa núm. 20 de la calle llamada Cuesta del Rosario de esa capital de la que era encargado Manuel Mata Centeno, y se reservaba en ella una habitación que arrendaba á nombre de su cuñada Matea Nieto, cuya mujer no la habitaba, y si la que vivían las hijas del Mata en la calle de Génova, núm. 3; que dicho registro se hizo por orden del Gobernador civil de la provincia, y á consecuencia de haber tenido conocimiento esta superior Autoridad de que en aquella casa se fabricaba moneda, ocupándose al referido Mata Centeno en la citada habitación una prensa, una plancha, una horma y dos cuños de hierro, teniendo éstos grabado el anverso y reverso de una moneda de á peseta del reinado de Carlos III, del año de 1771; que en los momentos en que tenía lugar el reconocimiento de la habitación del Mata, entró en ella, al parecer de la calle, la Matea Nieto, y so pretexto de recoger de la referida habitación una poca de ropa, se notó por uno de los guardias civiles que practicaban aquella diligencia, trataba la mencionada Matea de ocultar algo; y registrada, se la encontró un papel con seis monedas de á peseta del mismo reinado y año que la grabada en los cuños, ó sea del reinado de Carlos III y año de 1771; hechos probados:

Segundo. Que la prensa con su plancha y horma, reconoció ser de su propiedad el Manuel Mata, y dice la adquirió por herencia de su padre, y le servía para quitar las huellas á las tarjetas, si bien hacia un año que no la usaba; respecto á los cuños, asegura también el Mata le fueron entregados como prenda en garantía de una deuda en el café de la Campana de esta capital, por un sujeto que, si bien conocía de vista, no sabía como se llamaba; y por último, la Matea de Nieto manifiesta

ta, se encontró las 6 pesetas de Carlos III del año de 1771 en un poyo de la plaza de San Salvador la noche del 3 de Julio último:

Tercero. Que según la prueba pericial practicada, la prensa encontrada en la habitación que el Mata ocupaba en la casa núm. 20 de la calle Cuesta del Rosario, si bien puede servir para quitar las huellas á las tarjetas, no es la aplicación que suele darse á esta clase de máquinas; que dicha prensa por medio de una palanca introducida en el husillo de la misma, ejerce la presión suficiente, y aun más de la que se necesita para grabar la moneda en los cuños que también fueron hallados en aquella habitación; que por el estado de la repetida prensa, así mismo por el de los aceites que conservaba en el husillo y plancha de hierro que sirve para sostener los cuños, y por la limpieza de éstos, se veía que el uso de uno y otro era reciente, y que las monedas, cuyo componente era un metal amarillo plateado, habían sido hechas en dichos cuños; hechos probados:

Segundo. Que la prensa con su plancha y horma, reconoció ser de su propiedad el Manuel Mata, y dice la adquirió por herencia de su padre, y le servía para quitar las huellas á las tarjetas, si bien hacía un año que no la usaba; respecto á los cuños, asegura también el Mata le fueron entregados como prenda en garantía de una deuda en el café de la Campana de esta capital, por un sujeto que, si bien conocía de vista, no sabía como se llamaba; y por último, la Matea de Nieto manifiesta, se encontró las 6 pesetas de Carlos III del año de 1771 en un poyo de la plaza de San Salvador la noche de 3 de Julio último:

Tercero. Que según la prueba pericial practicada, la prensa encontrada en la habitación que el Mata ocupaba en la casa núm. 20 de la calle Cuesta del Rosario, si bien puede servir para quitar las huellas á las tarjetas, no es la aplicación que suele darse á esta clase de máquinas; que dicha prensa por medio de una palanca introducida en el husillo de la misma, ejerce la presión suficiente, y aun más de la que se necesita para grabar la moneda en los cuños que también fueron hallados en aquella habitación; que por el estado de la repetida prensa, así mismo por el de los aceites que conservaba en el husillo y plancha de hierro que sirve para sostener los cuños, y por la limpieza de éstos, se veía que el uso de uno y otro era reciente, y que las monedas, cuyo componente era un metal amarillo plateado, habían sido hechas en dichos cuños; hechos probados:

Resultando que calificados los hechos expuestos como constitutivos de un delito de falsificación de monedas descrito y penado en el art. 294 del Código penal, del que aparecían responsables en concepto de autor Manuel Mata Centeno y en el de encubridora Matea Nieto Tejero, sin circunstancias apreciables respecto á ambos, la repetida Sala condenó al primero á la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal, accesorias,

multa de 3000 pesetas y mitad costas; y á la Nieto, á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias compatibles con su sexo, multa de 500 pesetas y mitad de costas:

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de Manuel Mata Centeno y Matea Nieto recurso de casación por infracción de ley autorizando por los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 294 del Código penal, por haberse aplicado, y los artículos 327 y 17 por no haberlo sido, puesto que al recurrente Mata tan solo se le encontraron los útiles para la falsificación de moneda, sin que resultase probado que la fabricaba; y respecto á la Nieto, tampoco aparece probado que se aprovechara de los efectos del delito, á cuyo recurso coadyuvó en el acto de la vista el Misterio fiscal:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel de Castells:

Considerando que los hechos probados constituyen el delito de fabricación de moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando la de plata con curso legal en el Reino, y que por consiguiente se ha cometido el delito previsto y penado en el art. 294 del Código vigente:

Considerando que el Tribunal sentenciador no ha infringido esta disposición legal aplicándola, ni ha podido infringir por indebida omisión el artículo 327 que se refiere á la mera tenencia de útiles ó instrumentos destinados á la falsificación:

Considerando que fundado el recurso de Manuel Mata en un supuesto error de calificación, dependiente de equivocado concepto, de ser el caso procesal punible, según el art. 327, y no con arreglo al art. 294, es notoria su improcedencia:

Considerando, en cuarto al recurso de Matea Nieto, que calificada de encubrimiento la participación de esta procesada en el delito, la Sala sentenciadora ha infringido el art. 17 del precitado Código, imponiendo á la Nieto una pena de la que está exenta por su parentesco de afinidad en segundo grado civil con el falsificador, y por no constar la concurrencia de las circunstancias previstas en el núm. 1.º del art. 16:

Considerando, por lo expuesto, que no puede prosperar el recurso en su primera parte, y que es procedente en la segunda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso que contra la sentencia pronunciada en esta causa por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla ha interpuesto Matea Nieto Tejero, declarando asimismo de oficio la mitad de las costas, y no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Mata Centeno, al que condenamos en la mitad restante de costas, y al pago de 125 pesetas si mejorase de fortuna, en equivalencia del depósito que ha dejado de constituir; lo que con la sentencia dictada á conti-

nuación se comuniqué al Tribunal á quo para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—Miguel de Castells.—Diego Montero de Espinosa.—Luis Lamas.—Enrique Lassus.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Castells, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de la misma.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—P. H., Licenciado José Victoriano de la Cuesta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2270.

Por D. Buenaventura Rivas Elias se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *La Catalana*, núm. 2870, de este término municipal, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Abril último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 18 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Circular núm. 2.261

El 9 del actual se le extravió á Valeriano Jiménez García, del término de Luque, un mulo rojo claro, de dos años, alzada la marca, sin hierro, con la cabeza chica, que se encontraba pastando en la finca de los Montes, de la citada localidad.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citado mulo, y caso de ser habido, la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Circular núm. 2.262.

El 10 del actual le ha sido robado al vecino de Alcaudete Daniel Quintero Ramírez, y al de Bentarique (Almería) Juan Jiménez Miralbo, un burro á cada uno, cuyas señas, respectivamente, se expresan á continuación.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Señas de los burros.

Rucio oscuro, con un lunar en la frente, alzada mediana, de cuatro años, con varios mordiscos en el pescuezo.

Rucio claro, gacho de orejas, largo de cuartillas, mediano, de cuatro á cinco años, recién esquilado, con remolinos en el pescuezo y nalgas, un poco descubierto y con rozaduras en la cola.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIÓCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

AUTO DEFINITIVO
sobre arreglo general de las parroquias del Obispado de Cordoba.

(Continuación)

Considerando que la supresión y erección de curatos no puede hacerse sin la formación del oportuno expediente canónico;

Considerando que por todo lo expuesto es de suma necesidad el arreglo parroquial de que se trata, para que, constituidas y cla-

sificadas las Parroquias conforme á Derecho, cesen las anomalías que hasta ahora han existido;

Considerando, en fin, cuanto hemos consignado en el Auto particular dictado en el expediente de cada Arciprestazgo;

Vistas las bases y encargos de la Real Cédula de Enero de 1854, los artículos del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, los del Concordato de 1851, los informes de los señores Arciprestes, del Excmo. Cabildo y del Fiscal Eclesiástico, vistas, por último, y examinadas las observaciones hechas por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que Nos han sido comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 de Junio último, venimos en proveer, como por este Auto proveemos y hacemos el arreglo parroquial de Nuestra Diócesis en la forma siguiente:

PRIMERO. La Diócesis se compondrá de los diecisiete Arciprestazgos siguientes: *Aguilar, Baena,*

Bujalance, Cabra, Castro del Río, Castuera, Córdoba, Fuente Obejuna, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego, Rambla y Rute á cada uno de los cuales pertenecerán las Parroquias que se señalan á continuación (1).....

SEGUNDO. Declaramos suprimidos todos los curatos dobles (2) existentes actualmente en las Parroquias de Nuestra Señora del Soterraño de la ciudad de Aguilar, Nuestra Señora de la Purificación de Puente Genil, San Bartolomé y Santa María de Baena, la Asunción de Luque, Valenzuela, Bujalance, Cañete de las Torres, El Carpio y Cabra, Nuestra Señora de los Remedios de Zuheros, Nuestra Señora de Consolación de Doña Mencía, la Asunción de Castro del Río, San Bartolomé de Espejo, Nuestra Señora de Armentera de Cabeza del Buey, el Sagrario de la Catedral, Nuestra

(1) Véase el cuadro que se publicará al final de este Auto.
(2) Tomamos en extracto este segundo punto.

Señora del Castillo de Fuente Obejuna, San Juan Bautista de Hinojosa, Santiago de Belalcázar, San Mateo de Lucena, Santiago de Montilla, San Bartolomé de Montoro, San Andrés de Adamúz, Santa Marina de Villafranca, Nuestra Señora de las Flores de Posadas, la Asunción de Palma del Río, Santa Catalina de Pozoblanco, San Miguel de Villanueva de Córdoba, la Asunción de Dos Torres, el Salvador de Pedroche, San Sebastián de Torrecampo, la Asunción de la Rambla, Santaella y Montemayor, Santa Marina de Fernan Nuñez, la Concepción de la Carlota, Santa María de Gracia de Montalbán, Santa Catalina de Rute y Santiago de Iznajar, quedando en cada una un solo cura. También declaramos suprimidos los cargos que con el Título de Capellanes mayores existen en la Parroquia de la Concepción de Benamejí. Declaramos, por último, suprimidas las Parroquias de San Bartolomé de Morente, en el Arciprestazgo

de Bujalance, Nuestra Señora del Rosario de Riofrío, en el de Cabra, la Magdalena y el Espíritu Santo, en el de Córdoba, la Encarnación de Santa Cruz, en el de Montilla, y Nuestra Señora de la Coronada, en el de Fuente Obejuna. La feligresia de San Bartolomé de Morente la unimos *per modum unius* á la Parroquia de la Asunción de Bujalance, la del Rosario de Riofrío á la de la Asunción de Cabra, la del Espíritu Santo de Córdoba á la del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral, la de la Magdalena á la que designemos en la nueva división de la capital, la de la Encarnación de Santa Cruz á la de Santiago de Montilla, y la de Nuestra Señora de la Coronada á la Parroquia de Nuestra Señora del Castillo de Fuente Obejuna. Teniendo en consideración el estado ruinoso de la Iglesia parroquial de San Nicolás y San Eulogio de la Ajerquía, trasladamos dicha parroquia á la Iglesia de San Francisco, llevando en adelante el nombre de San Francisco y San Eulogio.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.272

De conformidad con lo prevenido en la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, en su artículo 92, los individuos y sociedades que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, se les requiere en forma para que en el término improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, hagan efectivos sus respectivos descubiertos por canon de superficie de las minas que también se enumerarán; en la inteligencia que de no hacerlo así en el plazo arriba marcado, se pedirá por esta Delegación de Hacienda al Sr. Gobernador civil de esta provincia la caducidad de sus respectivas concesiones, por ser el adeudo de mas de un año y comprendido, por tanto, en el art. 23 de las Bases generales del 29 de Diciembre de 1863 y demás efectos á que haya lugar hasta el cobro de dichas obligaciones:

Número	Nombre de los dueños	Minas	Mineral	Término	DEBE	
					Pts.	Cts.
4	José Diaz Lopera	Subterráneo	Aguas	Aguilar	315	
35	Fernando Clemente	El Charco	Cobre	Espiel	300	
69	Alejandro Marin	Ampliación á Don Juan	Hierro	Santa Eufemia	75	
84	Ramón Villaseñor	Santa Bárbara	Idem	Viso	108	
258	Enrique Romá	Tesoro	Hulla	Belmez	540	
324	Sociedad Carbonera Española	La Esperanza	Idem	Espiel	62	90
357	Guillermo Oshea	Sombra	Idem	Idem	819	
358	Ernesto Romá	Flvira	Idem	Idem	364	
359	El mismo	Lolilla	Idem	Idem	108	
398	Sociedad Tres Naciones	Enrique	Idem	Obejo	384	
399	La misma	Enriqueta y Dolores	Idem	Idem	5936	
400	La misma	Demasia á Enrique	Idem	Idem	144	
401	La misma	Demasia á Enrique	Idem	Idem	51	20
402	La misma	Los Chalaos	Idem	Idem	6240	
403	La misma	Ampliación	Idem	Idem	504	
404	La misma	El Suplemento	Idem	Idem	1920	
448	Oscar Ramon Bonaplata	La Amistad	Plomo	Córdoba	390	
450	Sixto Primo de Rivera	Bejerano	Idem	Idem	162	50
452	Ambrosio Rodríguez	Cruz Dorada	Idem	Dos Torres	230	
521	Francisco Gallego	Dolores	Idem	Fuente Obejuna	150	
582	Joaquín de Burgos	Cuatro Amigos	Idem	Pozoblanco	137	50

Administración de Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.254.

MES DE OCTUBRE DE 1890

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión.)

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO		FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cénta.	TÉRMINO	
			de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	Día.	Mes.	Año.			donde radica la finca.	Época
365	Clero.....	Rústica.....	Aguilar.....	D. José Morales de la Pascua...	16	Octubre	1880	5 al 10	219	Aguilar.....	P 76
1828	Idem.....	Idem.....	Montilla.....	José Velez Reyes.....	18	"	"	10y14al20	100	Montilla.....	" 58
1946	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	1866	10y12al20	100	Idem.....	" "
156	Estado.....	Idem.....	Licena.....	D. Manuel del Valle y Valle....	19	"	"	3 al 20	900	Lucena.....	" "
2330	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	Rafael Galvez.....	20	"	1870	17	30,50	Idem.....	" "
628	Idem.....	Idem.....	Espejo.....	Francisco López.....	22	"	1874	2 al 19	999	Espejo.....	" "
627	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	1872	19	55 50	Idem.....	" "
629	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	2 al 19	180	Idem.....	" "
10621063	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Pedro Blanca Molero.....	"	"	"	19	280,05	Lucena.....	" "
611	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Diego López Barea.....	"	"	"	12	25,20	Cañete.....	" 76
1066	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan de Torres.....	23	"	1879	13 al 16	1000	Lucena.....	" 58
621	Idem.....	Idem.....	Luque.....	Trinidad de Zapa Martos.....	"	"	1875	2	150,80	Luque.....	" 76
971	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan Pedrosa Martin.....	24	"	1889	15 al 18	530	Lucena.....	" 58
167 9	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Rafael Jiménez....	"	"	1873	15 al 18	2160	Idem.....	" "
4604	Propios.....	Idem.....	Córdoba.....	Vicente Rivas Castro.....	"	"	"	2	30,50	Luque.....	" 76
636	Clero.....	Urbana.....	Montilla.....	Manuel Carrasco.....	25	"	1889	19 y 20	350	Montilla.....	" 58
1941	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	José de Jorge.....	"	"	1863	17 al 20	60,72	Idem.....	" "
1109	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan Cuenca González.....	26	"	"	13	390	Lucena.....	" 76
1107	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	1878	13	300,25	Idem.....	" "
358	Idem.....	Urbana.....	Córdoba.....	M. José Molina Molina.....	"	"	"	10	408	Córdoba.....	" "
641	Idem.....	Rústica.....	Cabra.....	Antonio Aguilar Guzmán....	27	"	1880	10 al 17	200	Cabra.....	" 58
935	Idem.....	Idem.....	Castro del Río....	Rafael Navajas García.....	"	"	1874	17	150	Castro del Río.	" "
2234	Idem.....	Idem.....	Almedinilla.....	Juan Nieto Muñoz.....	"	"	"	17	152,50	Almedinilla....	" "
583	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Antonio Ibañez Zurito.....	"	"	1879	12	10,15	Cañete.....	" 76
938	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Cristóbal Fustiguera	"	"	1850	3 al 10	1480	Lucena.....	" "
302	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	Ricardo de la Cerda.....	"	"	1881	10	43,25	Córdoba.....	" "
1043	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Repullo Galvez.....	30	"	1866	15 al 20	90	Lucena.....	" 58

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Luis Vich.

JUZGADOS

Archidona

Núm. 2.255.

D. Francisco Riobó y Susbuelas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias sobre robo de seis cerdos, cuyas señas se insertan á continuación, que ha tenido lugar en la noche anterior, de la propiedad de don Emilio Escobar Sánchez Lafuente, en el cortijo nombrado del Raso, término de Villanueva del Rosario, que labra dicho señor.

Y encargo á todos los señores Jueces, Alcaldes y demás autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos animales, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Archidona á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Riobó.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Almohallas.

Señas de los cerdos

Un macho de dos años, negro, careto, castrado, con una horquilla y una mosca en cada oreja por delante.

Otro de dos años, jaro, también castrado, con las mismas señales que el anterior.

Otro de tres años, bermejo, careto, castrado, con idénticas señales.

Otro bermejo oscuro, de tres años, también castrado, con las mismas señales.

Otra hembra, de tres años, bermeja, recién parida, sin señales.

Y otra también hembra, de tres años, bermeja clara, castrada y sin señales.

Cabra

Núm. 2.244.

D. Francisco Barranco y González, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pelaez Espino, natural de Canillas de Aceituno, cuya última residencia ha sido Zuheros, pueblo de este partido, para que en el término de diez días, contados desde que se publique el presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia de Montilla, á donde se remite su causa, y la de sus consortes, y en la que podrá usar de su derecho. Y por el presente se le apercibe que si en el plazo señalado no lo verifica, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á 11 de Septiembre de 1890.—Francisco Barranco. El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Agencia ejecutiva de la Hacienda

Zona de Baena

Núm. 2.246.

Por el presente se cita á D. Manuel Valera Vilches, que era vecino de Porcuna (provincia de Jaén) y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente á satisfacer la suma de 1875 pesetas, que adeuda al Estado por plazos vencidos del espumero de sal del Rincón del Muerto, término de esta villa, que remató en 11 de Febrero de 1876, con más los intereses de demora, dietas y gastos; advertido de que sino lo verifica, se venderá la finca en quiebra, aparte de repetir contra los bienes de su pertenencia.

Y para los efectos del art. 18 de la instrucción de 13 de Junio de 1878, pone el presente en Baena á 14 de Septiembre de 1890.—El Agente subalterno, Guillermo Cabezas.